MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A – 078

Trámite: Conflicto de competencia

Convocante: Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado

Convocado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín

Radicado Único Nacional: 05001 22 03 000 2022 0021 00

Asunto: Dirime conflicto de competencia

Medellín, dos (2) junio del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, procede la suscrita Magistrada a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Katherine, Anderson Estic, Jhojan Estic Mazo Bastidas; Rosa Elena Restrepo y Joaquín Alonso Mazo Velásquez; presentaron demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de María Ofir Tabares López, Transportes Envigado S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (O.C.).

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín que rechazó la demanda tras considerar que, en el presente caso, se advierte la ausencia de competencia por el factor territorial en virtud de lo consagrado en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del CGP toda vez que aun cuando el domicilio de la demandada María Ofir Tabares López es Itagüí y el de la transportadora codemandada es Envigado, el domicilio

principal La Equidad Seguros Generales O.C. es Bogotá y que, contrario a lo aseverado por la parte demandante, la entidad aseguradora no cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Medellín. Así pues, en atención al domicilio de la propietaria del vehículo automotor y de la sociedad a la que el mismo estaba afiliado, ordenó la remisión del asunto para reparto entre los jueces civiles del Circuito de Envigado.

Recibido el expediente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado señaló que, en contravía a lo afirmado por el juzgado de origen, la entidad codemandada sí cuenta con agencia en la ciudad de Medellín y que, según consulta en el Registro Único Empresarial Social (RUES), su ubicación coincide con la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones de tal entidad. Que, en tal sentido, al ser Medellín el foro escogido por los demandantes, debe respetarse su voluntad y, en consecuencia, se declaró incompetente para conocer el asunto, ordenando su remisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que decida el conflicto.

CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados involucrados son integrantes del Distrito Judicial de Medellín. La competencia ha sido definida como la aptitud legal que tiene un determinado juez jurisdiccional para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a criterios o factores de orden normativo que permiten las asignación o distribución de los mismos.

Ahora bien, téngase en cuenta que el problema jurídico planteado se centra en la posibilidad de aplicar al caso concreto distintos fueros de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del CGP, específicamente los consagrados en los numerales 1 y 5:

> "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el

país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**".

(Negrillas fuera del texto original)

Para fundamentar su decisión, el juzgado de Medellín allegó copia de la captura de pantalla realizada tras consultar el RUES: no obstante, tal captura sólo evidencia los resultados contenidos en una (1) página, aun cuando a partir de la consulta realizada por este despacho en el mismo portal se evidencian por lo menos seis (6) páginas de resultados entre los cuáles, se advierte la existencia de una agencia en la ciudad de Medellín, como también lo afirmó el juzgado convocante del *sub lite.*

En un caso que guarda estrecha similitud con el aquí analizado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

"Tratándose de personas jurídicas, y excluidos los eventos de atribución privativa, se amplía el margen de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, porque el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia.

En efecto, tal cual sostuvo el promotor y lo reclamó el despacho que propuso la presente colisión, en la ciudad de Medellín está situada una sucursal de la sociedad convocada; y, según las demás afirmaciones y anexos del escrito inicial, es la que se vincula con la adquisición del seguro reclamado.

Conforme con lo expuesto, la separación de la causa por parte del estrado original carece de fundamento, si se considera que el numeral 5 del artículo 28 *ibídem* establece que en los procesos contra una persona jurídica, puede ser competente el funcionario del lugar del domicilio principal de ésta o en el

de cualquiera de sus sucursales o agencias vinculadas al asunto; para este caso, la ubicada en la ciudad de Medellín".[1]

Y es que si lo anterior no fuera suficiente para justificar la decisión adoptada de manera expresa por la parte demandante, que lo es, no puede pasarse por alto que los hechos que fundamentan las pretensiones tuvieron lugar en la ciudad de Medellín, como claramente se indica en el numeral primer del acápite "Hechos" de la demanda, según el cual: *"El día 20 de noviembre de 2016, a eso de las 02:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la Calle 58 a la altura de la carrera 50 cerca al centro comercial Villa Nueva de la* ***ciudad de Medellín Antioquia****"* (negrillas de la Sala), supuesto que se adecúa a lo establecido en el numeral sexto del citado canon: *"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".*

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín,** para conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al mencionado Despacho y comunicar la presente determinación a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

[1] AC 374-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado 11001-02-03-000-2019-00216-00.

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aeceeed08cc50e4cf7e38bf96f9d53e8b18b57061a84106fb3ea6c324092d0**
Documento generado en 02/06/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica